

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Jueza informando que la DRA. CONSUELO BUGALLO NARANJO, portador de la T.P. No. 145.508 del C.S de la Judicatura no tiene antecedentes disciplinarios que le impidan actuar en la presente causa. Sírvase proveer.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI

AUTO No. 1265

Santiago de Cali, ocho (8) de agosto de dos mil veintidós (2022).

i. Agotado el procedimiento correspondiente según lo dispuesto en la ley *-art. 108 C.G.P. y la Ley 2213 de 2022-*, se procede a designar como curador Ad Litem de los **HEREDEROS INDETERMINADOS** de FLORENTINO OLIVAR, quien en vida se identificó con la C.C. No. 14.968.302, a la togada:

NOMBRE	DIRECCIÓN FÍSICA Y/O ELECTRÓNICA	NÚMERO DE CONTACTO -fijo o celular-
CONSUELO BUGALLO NARANJO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.905.360 y T.P. No. 145.508 del C.S de la Judicatura.	consuelitobn@yahoo.es bugalloybugalloabogados@gmail.com	8843161 3136442862

Por secretaría o por personal dispuesto para ello por la necesidad del servicio **DE MANERA CONCOMITANTE CON LA NOTIFICACIÓN POR ESTADOS**, de cara a lo normado en la regla 11 de la Ley 2213 de 2022, **NOTIFICARÁ** a la auxiliar de la justicia. La notificación se entenderá realizada una vez transcurridos **dos (2) días** hábiles siguientes al envío de esta y los términos empezarán a correr a partir del **día siguiente** al de la notificación, con esa finalidad, la curadora *-representante de los herederos indeterminados-* tendrá el término de **VEINTE (20) DÍAS** para que ejerza el derecho de defensa y contradicción. A la designada se le pondrá de presente las consecuencias previstas en el artículo 48 del C.G.P. *-como que el cargo se desempeñará de forma gratuita y su nombramiento es de forzosa aceptación, SALVO, que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio-, y se le acompañará el link del proceso digital.*

ii. Ahora bien, sería del caso requerir a la togada de la parte activa, para que aporte la comunicación y los anexos enviados a XIOMARA OLIVAR USMA a efectos de intentar su notificación –atendiendo a que el correo electrónico de fecha 3 de marzo carece de dichos pliegos-; sin embargo, se advierte que OLIVAR USMA como respuesta al correo electrónico

remitido el 3 de marzo hogaño ostentó que “(...) *RECIBI EL CORREO DEL TRASLADO DE LA DEMANDA CON SUS ANEXOS Y LA ADMISIÓN DE LA MISMA (...)*”. Ante la manifestación efectuado por la heredera determinada de FLORENTINO OLIVAR, de conformidad a lo establecido en el inciso 2° del artículo 301 del C.G.P., se tiene notificada por conducta concluyente “(...) *de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda (...)*”, en la fecha de presentación del mensaje.

Por lo tanto, más que vencido el término del traslado en este asunto, sin haber aportado escrito contradictorio por parte de la memorada, asúmase como **no** contestada la demanda.

iii. Se advierte que no se tendrá como surtida la notificación personal de **LILIANA OLIVAR USMA** enviado por la apoderada de la demandante, toda vez, que la profesional del derecho en la comunicación remitida realizó una MIXTURA del Estatuto General del Proceso y del Decreto 806 de 2020, veamos:

también presentar las excepciones que considere necesarias, de conformidad con lo establecido en el Código General del Proceso, la modificación que realizó el Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020 expedido por el Ministerio de Justicia, artículo 8.

En consecuencia, se hace necesario **REQUERIR** a la parte actora, para que realice nuevamente la notificación de la demandada enunciada; lo anterior, dentro de un término no superior a **TREINTA (30) DÍAS** siguientes a la notificación de este proveído, de no cumplirse por la parte en lo que atañe en esta imposición, se declara el desistimiento tácito de la demanda -art. 317 del C.G.P -.

iv. Para todos los efectos poner en conocimiento de los intervinientes **especialmente de la Curadora Ad Litem designada** lo siguiente:

a. **ADVERTIR** a las partes interesadas que el medio de contacto de este Despacho Judicial es el correo electrónico institucional j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 1:00 P.M. a 5:00 P.M.** **Cualquier memorial que llegue por fuera del horario laboral no ingresará a las bandejas del correo electrónico, de acuerdo con el bloqueo dispuesto por el Consejo de la Judicatura en atención a la ley de desconexión laboral -Ley 2191 de 2022-**

Radicado. 327.2021 UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL.

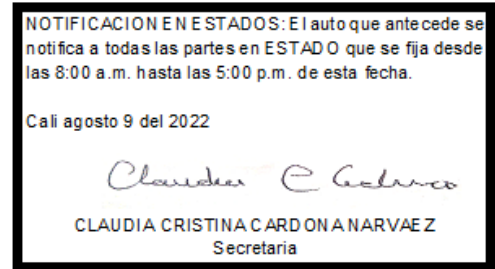
Demandante. GLORIA MARIA USMA ARANGO.

Demandado. HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE FLORENTINO OLIVAR (q.e.p.d).

b. **ADVERTIR** que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-familia-del-circuito-de-cali>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.



Firmado Por:
Saida Beatriz De Luque Figueroa
Juez
Juzgado De Circuito
De 014 Familia
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **618a6c6b17b29f4160ba6f663af1f7453cde690bc13effe8257a77ceff39fedd**

Documento generado en 08/08/2022 01:53:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>